



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

AREQUIPA - PERÚ

ORDENANZA MUNICIPAL N° 0157-MDVLB/R

José Luis Bustamante y Rivero 2007, Diciembre 12

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO: El Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre del 2007, y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía económica, administrativa y política de conformidad con lo establecido en el Art. 194 de la Constitución Política del Estado y en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, que establece la facultad de las mismas para ejercer actos de gobierno y de administración en el marco de su ordenamiento jurídico.

Que, el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, establece que la defensa de la persona humana constituye el fin supremo de la sociedad y del estado, que asimismo el numeral 1 del Art. 2 del cuerpo constitucional prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Que, el Art. 11, numeral 3 del Reglamento de Seguridades para establecimientos de venta al público de combustibles, derivados de hidrocarburo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 027-003-EM, establece la distancia mínima de 50 mts para otorgar la autorización de construcción e instalación de estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles (grifos) en zonas urbanas calificadas como industrial y comercial, de acuerdo a la zonificación residencial.

Que, asimismo el Art. 19 Inc. B) del Reglamento de establecimientos de venta de GLP para uso automotor, dispone la distancia mínima de 50 mts para el otorgamiento de autorización para la instalación de gasocentros en zonas urbanas.

Que, es obligación de la Municipalidad, el resguardo de la vida, la salud, integridad física la seguridad y el bienestar de las personas que habitan en su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y con el voto por mayoría de los miembros del Concejo Municipal se aprueba la siguiente:

ORDENANZA

Prohibir la Construcción e instalación de estaciones de servicio, puestos de venta de combustibles líquidos (grifos) y establecimientos de gas licuado.

ARTÍCULO PRIMERO. - Prohibir la construcción e instalación de estaciones de servicio, puestos de venta de combustibles líquidos (grifos) y establecimientos de gas licuado de petróleo para uso automotor - gasocentros ubicados a menos de 50 metros de cualquier construcción o proyecto aprobado por el municipio para centros educativos, centros asistenciales, hospitales, iglesias, teatros, mercados, cuarteles, comisarías, dependencias militares, centros comerciales y de espectáculos, dependencias públicas, campos deportivos, parques y otros locales de afluencia de público, a cuyo efecto no se otorgaran licencias de construcción. Las medidas serán tomadas de acuerdo a los reglamentos específicos en cada caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Servicios a la Ciudad y a la gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO

MANDO REGISTRAR, PUBLIQUE Y CUMPLA.



Edgar Gonzales Rolar
SECRETARIO GENERAL (e)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarza Tejada
ALCALDE